

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para emitir pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de nulidad presentada por la vinculada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.635/2021-00209-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la nulidad que por indebida notificación formulada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., vinculada en calidad de litisconsorte necesaria, dentro del presente proceso de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por Edwar Alejandro Campaz Paredes contra Luz Nibelle Caicedo Mosquera y personas indeterminadas.

II. ANTECEDENTES

2.1. - Como hechos relevantes a destacar en lo que concierne a la nulidad de conocimiento de este despacho, una vez dispuesta la vinculación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. dentro del presente proceso por auto de fecha 11 de febrero de 2022 y en cumplimiento a la orden de notificar a dicha entidad, el demandante allegó constancia de haber agotado la notificación con la entrega del citatorio y posterior entrega de aviso en la portería del Centro Financiero la Ermita, en fecha 5 de julio de 2022, ello conforme las premisas del art.291 y 292 del C.G.P.

2.2.- Por auto de fecha 7 de septiembre de 2022, este despacho agregó las constancias de notificación y procedió a fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de proceso.

2.3.- El día 6 de octubre de 2022, en diligencia de inspección judicial, se hizo presente el apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E, quien no se opuso a la diligencia pero en el acto presentó incidente de nulidad por indebida notificación, remitiendo el escrito respectivo al correo institucional del despacho, invocando la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Seguidamente se reconoció personería al mandatario judicial y se surtió el traslado del escrito de nulidad en auto notificado en estados del 1 de noviembre de 2022.

Como sustento de su pretensión expuso que la parte demandante intentó la notificación personal de que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo el auto admisorio de la demanda sin el que la inadmitió ni el escrito de subsanación, al correo electrónico magonzalez@saesas.gov.co y no al correo notificacionjuridica@saesas.gov.co, que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para efectos de notificaciones judiciales, el cual adjunta.

Refirió que la parte demandante debió dar aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y surtir la notificación en la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha entidad.

2.5.- Surtido el traslado secretarial a que se contrae el artículo 134 del C.G.P., la parte demandante refiere que la entidad vinculada desconoce los cotejos de notificación de la empresa de servicio postal Servientrega que reposan en el expediente, y que dan cuenta de la entrega del citatorio y aviso en la recepción del Edificio de la SAE SAS, en cumplimiento a lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Agrega que el poder presentado por el profesional del derecho en representación de la SAE SAS no se encuentra firmado el mandatario en señal de aceptación, y que por tanto, no estaría legitimado para proponer la nulidad ni representar a la entidad vinculada.

III.- CONSIDERACIONES:

3.1. Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la entidad vinculada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Esta causal de nulidad se estableció a fin de garantizar una de las más importantes garantías constitucionales como es, el ejercer el derecho de defensa y con la cual se trata de remediar su quebranto por haberse adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido ser llamado a ser parte y a ejercer dicho derecho mediante su notificación o emplazamiento.

3.2.- Ahora, descendiendo a la cuestión litigiosa se recalca que la presente controversia tiene su génesis en lo que el

inconforme considera una indebida notificación del auto admisorio de la demanda y del que dispuso su vinculación como litisconsorte necesario, sustentado en no haberse agotado la notificación en el correo de notificaciones de la entidad, registrado en el certificado de Existencia y representación vigente, en aplicación a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

Pues bien, en lo pertinente debe señalar el despacho de manera anticipada, que efectuado la revisión de los documentos obrantes en el expediente digital y lo argüido por las partes, se denota palpable la configuración de la nulidad alegada como se pasará a explicar.

Al punto, sobre la aplicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8° de la ley 2213 de 2022, es preciso citar lo dispuesto por la Corte Constitucional en relación con la prelación en su aplicación al tenerse conocimiento del correo electrónico de la persona natural o jurídica a notificar, así en Sentencia C-420 del 2020 dijo:

" iv. Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8°)

66. El artículo 8° del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP¹ y CPACA².

67. Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales³ o de la existencia de un proceso judicial⁴ mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas⁵. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado⁶. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca⁷. **En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).** Después de que la

¹ Artículos 290, 291 y 292 del CGP.

² El artículo 200 del CPACA dispone que: "Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil" El Consejo de Estado, mediante el Auto 50408 del 6 de agosto de 2014, aclaró que en los procesos contencioso administrativos que al 1 de enero de 2014 no tuvieran situaciones jurídicamente consolidadas, se aplicarían, en los aspectos no regulados, las disposiciones del CGP y no del Código de Procedimiento Civil –en adelante CPC–.

³ El artículo 290 del CGP dispone que deben notificarse de manera personal (i) al demandado o su representante o apoderado "el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo"; (ii) a los terceros y a los funcionarios públicos el "auto que ordene citarlos" y (iii) "las que ordene la ley para casos especiales".

⁴ Sentencia C-1264 de 2005.

⁵ Sentencia C-533 de 2015.

⁶ El artículo 291 del CGP prescribe que en la citación se deberá informar "la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino".

⁷ Según lo dispuesto en el inciso 5, del numeral 3 del artículo 291 del CGP "Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo".

comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar⁸, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP⁹).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto¹⁰.

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"¹¹ (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8°).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a

⁸ El artículo 292 del CGP dispone que el aviso deberá "expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

⁹ Igualmente, dispone que "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica".

¹⁰ El artículo 291 del CGP dispone que las entidades públicas deberán ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del CGP y 203 del CPACA. El artículo 612 dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, "se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código". De otro lado, prevé que (i) el mensaje deberá "identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda" y (ii) se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación "cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente".

¹¹ La expresión "sitio" hace referencia a "el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar". Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado¹², para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°)¹³." (Negrilla y subrayado por el juzgado)

A su vez, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al tema de la notificación personal establece lo siguiente:

"Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

3.3. - Así las cosas, debe precisarse que el legislador previó en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, que las notificaciones se realicen a través de los medios electrónicos determinados para tal fin, por lo que teniendo en cuenta que la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, parte de la base de la existencia y conocimiento de un buzón de correo electrónico en el que el demandado o la parte que deba comparecer reciba notificaciones, y tratándose como en el presente caso de una entidad de economía mixta con registro vigente ante la autoridad competente, la parte demandante debió dirigir el mensaje de notificación al

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

¹³ Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

correo electrónico que aparece registrado en el certificado expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, para proceder tal como lo contempla el decreto en mención, remitiendo conjuntamente con la notificación los anexos respectivos por dicho medio.

Por lo que se resalta de la norma en cita, el deber que recae en la parte demandante de suministrar un correo electrónico válido para la notificación de las partes que deban comparecer o ser citadas al proceso, lo que en el caso en estudio no se cumplido por la parte actora, dado que previo a la remisión física de la citación y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, no agotó la notificación a través de los medios electrónicos; además, de que la dirección a la que se remitieron no es coincidente con la que figura en el Certificado de Existencia y Representación aportado por la SAE SAS, con los anexos de la nulidad propuesta, ni obra prueba de que la misma corresponda a una sede o sucursal de dicha entidad.

Luego, expone el vinculado que la parte actora intentó surtir la notificación electrónica a través del correo magonzalez@saesas.gov.co, el cual no corresponde al correo que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para efectos de notificaciones judiciales, a saber, notificacionjuridica@saesas.gov.co, sin que por ende, se pueda tener por cumplida la carga de notificación por dicho medio.

A lo dicho debe sumarse que, **tal como lo preceptúa el numeral 2° del art.291 del C.G.P. "Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica."** Así mismo, el inciso 2° del Numeral 3° consagra que, **"Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente."**, por lo que tratándose de una sociedad de economía mixta del orden nacional, descentralizada por servicios con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, la parte actora estaba en la obligación de verificar e intentar primeramente la notificación de la vinculada, en **las direcciones físicas y electrónicas registradas para notificaciones judiciales en el certificado de Existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio**, a fin de garantizar la comparecencia y el ejercicio del derecho de defensa de dicha entidad, y por ende, hay lugar a declarar la prosperidad de la nulidad propuesta.

De otro lado, en relación con la falta aceptación del poder por parte del profesional del derecho que representa a la entidad Sociedad de Activos Especiales S.A.E, por no contener su firma, que alude la parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad, se precisa que este se entiende aceptado de manera tácita con las actuaciones desplegadas en el ejercicio del mandato.

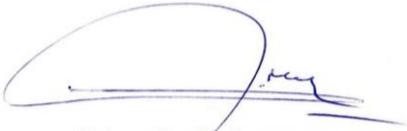
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la nulidad propuesta por la entidad **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.**, vinculada como litisconsorte necesaria, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- TENGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.**, del auto admisorio de la demanda y del que dispuso su vinculación, con efectos a partir de la ejecutoria de este auto, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. En consecuencia, se ordena por secretaria la remisión inmediata del link de acceso al expediente digital, al correo electrónico de la entidad vinculada y de su apoderado judicial.

Notifíquese,



Nelson Osorio Guamanga
Juez

Apsc/2021-00209-00

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 79 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de MAYO DE 2023

La Secretaria